



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
RAD. JUZGADO:	47-707-40-89-002-2021-00090-000.
ACCIONANTE:	OLGA RODRÍGUEZ ARRAUTH.
ACCIONADOS:	E.P.S MUTUAL SER.
FECHA:	15 DE OCTUBRE DE 2021.

Se decide la acción de tutela instaurada por Olga Rodríguez Arrauth contra la E.P.S Mutual Ser.

ASPECTO FÁCTICO

La gestora procura el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud e integridad y, en consecuencia, que se le ordene a la E.P.S accionada asumir los gastos derivados del desplazamiento de ella y su acompañante a la ciudad de Barranquilla.

Fundamentó su pedimento, en que es afiliada a la E.P.S accionada en el régimen contributivo; que asistió a un procedimiento especializado denominado “ablación más mapeo por Electrofisiología”, en la IPS Clínica de la Costa en la ciudad de Barranquilla. El 17 de junio del presente año tuvo cita médica vía telefónica para la valoración de estudios concluyendo el galeno que su caso era de hospitalización inmediata e intervención quirúrgica, tal y como lo ordenó el doctor Alonso Arroyo; los días 21 y 22 de junio fue hospitalizada e intervenida quirúrgicamente. Posteriormente fue ingresada a urgencias por pericarditis producto de la cirugía antes practicada, condición que logró controlar con fórmulas médicas recetadas que igualmente le produjeron “esofagitis”, situación que la obliga a continuar sus tratamientos en la ciudad de Barranquilla. El 12 de julio de 2021, regresó junto con su acompañante al Municipio de Santa Ana – Magdalena, lugar donde fue hospitalizada por una crisis nerviosa y luego en el Hospital de Magangué – Bolívar el día 20 de julio de 2021, donde le practicaron varios estudios; último Municipio donde reside actualmente en compañía de sus padres. Advirtió que es necesario el traslado a Barranquilla pues sus patologías son de cuidado y debido a la precaria situación económica que afronta, le es imposible sufragar los gastos de transporte; por lo que solicitó el día 8 de agosto de 2021, el reembolso por transporte y alojamiento pero esta fue negada.

La E.P.S accionada guardó silencio.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 806 de 2020, este Juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

EL CASO BAJO ESTUDIO.

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

Antes de entrar a resolver de fondo el asunto, el Despacho se pronunciará de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y sus consecuencias, dado que la entidad accionada omitió su obligación de pronunciarse sobre la acción constitucional.

De conformidad con el artículo mencionado, *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*

Sobre el particular, la Corte Constitucional refirió en la sentencia T-030 de 2018, lo siguiente,

"La presunción encuentra fundamento en la garantía de los principios de inmediatez y celeridad que rigen el proceso de tutela, así como en la necesidad de resolver con prontitud este tipo especial de peticiones, dada la trascendencia de los intereses jurídicos objeto del litigio".

Precisado lo anterior, encuentra este Despacho que esta figura tiene aplicación directa en el presente asunto y se tendrán por ciertos los hechos que fundan la acción debidamente acreditada por la accionante, por cuanto ya se advirtió, la entidad accionada guardó silencio al respecto.

En este asunto, la solicitud del amparo de la accionante se remite a que se ordene a la E.P.S. Mutual SER, asumir los gastos derivados de los desplazamientos de ella y su acompañante desde el Municipio de Santa Ana hasta a la ciudad de Barranquilla, donde recibió tratamiento médico.

Pues bien, una vez revisado el material probatorio digitalmente aportado al proceso, se tiene que Olga Rodríguez Arrauth elevó solicitud ante la E.P.S. Mutual Ser, procurando el reembolso de transporte y alojamiento en la ciudad de Barranquilla, ciudad donde recibió transitoriamente tratamiento médico por parte de la Clínica de la Costa en la ciudad de Barranquilla, a causa de un procedimiento médico llamado "ablación más mapeo por Electrofisiología" además de hospitalizaciones por "angina inestable-I200, angina inestable-I200, dolor precordial-r072", "palpitaciones -R002 y otros estados postquirúrgicos-Z98X".

Ahora bien, ante la solicitud de reembolso presentada el 5 de agosto de 2021, la E.P.S. accionada lo negó bajo el argumento de que, "el Municipio de Santa Ana no posee UPC con prima adicional o diferencial para la cobertura de servicios complementarios como el transporte, alimentación y hospedaje, los cuales no hacen parte del plan de beneficios con cargo a la UPC", añadió además que "en el sistema de información no registra solicitudes previas relacionadas con estos servicios", por lo que no se atendió favorablemente el reembolso.

Al respecto, la Corte Constitucional en reciente Sentencia T – 228 de 2020, reiteró la jurisprudencia sobre el cubrimiento de gastos de estadía en los que el paciente incurra al trasladarse a centros médicos distantes para tratamientos médicos,

"Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención."

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales antes anotados, se tiene que el procedimiento medico practicado a la accionante en la Clínica ubicada en la ciudad de Barranquilla, garantiza la calidad de vida del paciente y su pronta mejoría; referente a la falta de recursos económicos observa el Despacho, acreditado tal presupuesto toda vez que la accionante se encuentra registrada en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además de no contar con un empleo estable, por lo que resalta la imposibilidad de la accionante de sufragar los costos de movilización hacia la ciudad de Barranquilla; ante la no concurrencia a las citas médicas requeridas por el médico tratante, estas conllevaría un deterioro significativo de la salud de la paciente, pues como quedo visto, se trata de patologías cardiovasculares, que de no ser tratadas a tiempo implicaría un riesgo grave para la vida de la accionante; por último, acreditado esta que la accionante se trasladó desde Santa Ana – Magdalena y se instaló en la ciudad de Barranquilla el tiempo que tardó su convalecencia producto del procedimiento medico practicado junto a su acompañante.

Además, encuentra el Despacho injustificado denegar los gastos de transporte y viáticos para el traslado de un paciente hacia otra ciudad para la atención médica, bajo el argumento de no contar con servicios complementarios de transporte u hospedaje; toda vez que de aceptarse tales premisas administrativas, resultaría un obstáculo para la obtención de servicios médicos de salud y con ello generar un peligro para la vida e integridad física del paciente, bajo esas condiciones, esta agencia judicial, tutelara los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud e integridad de la accionante y en consecuencia, se le ordenará a la E.P.S asuma el cubrimiento de los gastos de traslado, transporte, alojamiento, alimentación y viáticos diarios del accionante y su acompañante, para la práctica de las diferentes terapias, valoraciones, exámenes, citas con especialistas, prescrita por el médico tratante, desde el municipio de Santa Ana a la ciudad o municipio donde deba cumplirse la orden médica, y su regreso, a la ciudad de origen, y esta orden aplica para nuevas ocasiones en que su médico tratante le prescriba acudir a una cita médica, examen, cirugía, valoración o tratamiento en otra ciudad en atención a las patologías que padece y descrita anteriormente.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA - MAGDALENA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos a la SALUD solicitado por la actora OLGA RODRIGUEZ ARRAUTH y en contra de las acciones u omisiones de la E.P.S MUTUAL SER.-

En consecuencia se ordenara a la E.P.S MUTUAL SER, que en un término no superior a las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, asuma el cubrimiento de los gastos de traslado, transporte, alojamiento, alimentación y viáticos de la accionante OLGA RODRIGUEZ ARRAUTH y su acompañante, para

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA**

la práctica de las diferentes terapias, valoraciones, exámenes, citas con especialistas, prescrita por el médico tratante, desde el municipio de Santa Ana a la ciudad o municipio donde deba cumplirse la orden médica, y su regreso, a la ciudad de origen, y esta orden aplica para nuevas ocasiones en que su médico tratante le prescriba acudir a una cita médica, examen, cirugía, valoración o tratamiento en otra ciudad en atención a las patologías que padece.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría remítase el cuaderno original la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe942d4ab0d858d554ffbc8463e724112d9cd4f0f21e7df44899d
5962da2043**

Documento generado en 19/10/2021 05:04:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co

